



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DANNY MAURICIO PÉREZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN ISVIMED
VINCULADOS	DAGRED Corporación Interuniversitaria de Servicios (CIS) Corporación Ayuda Humanitaria
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 01085-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	257
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso
DECISIÓN	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **DANNY MAURICIO PÉREZ GUTIÉRREZ** C.C. 71.316.563 contra de **MUNICIPIO DE MEDELLÍN ISVIMED** encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - Señaló el actor que el DAGRD emitió orden de evacuación definitiva del inmueble que habitaba con su familia, por lo que fue remitido por la comisión social mediante ficha N° 53347 al ISVIMED, en donde fueron beneficiarios del subsidio de arrendamiento temporal en donde han cumplido las obligaciones propias que le asigna el programa.

Manifestó el accionante que para principios del año 2020 habitaba con su familia un inmueble cubierto por el subsidio de arrendamiento temporal, el cual para finales del mes de enero del 2020 fue solicitado por la propietaria quien entregó respectivo paz y salvo. Por lo que inició gestiones ante la CORPORACIÓN AYUDA HUMANITARIA, quien administraba el subsidio de arrendamiento temporal a nombre del ISVIMED, a fin de conseguir una nueva vivienda, entidad que le brindó plazo hasta marzo y abril del 2020, para presentar la documentación del nuevo inmueble la cual trató de presentar, pero por motivos de la pandemia Covid -19, le informaron en dos ocasiones que debía de esperar aproximadamente 3 meses.

Indicó que, en el mes de diciembre del 2020 se les informó que tenían plazo de dos meses para aportar la documentación de la nueva vivienda, y al parecer la CORPORACIÓN AYUDA HUMANITARIA, había dejado de administrar el programa de subsidio. Por lo que en el mes de enero del 2021 se acercó a la Corporación Interuniversitaria de Servicios (CIS) (nueva administradora del programa subsidio de arrendamiento), a fin de entregar la papelería, en donde le comunican que no se encuentra activo en el programa orientándolo a acercarse al ISVIMED y estos a su vez le informan que la entidad responsable es Corporación Interuniversitaria de Servicios (CIS), por lo que esta última le recomienda instaurar un derecho de petición, el cual fue presentado por su hermano.

Expresó que la respuesta al derecho de petición solo fue conocida en el mes de mayo de 2021, en la cual le informaron que su grupo familiar no había aportado la documentación de la vivienda que pretendían arrendar dentro del término legal concebido, por lo que su grupo familiar fue suspendido y les negaron la atención dentro del proyecto de arrendamiento temporal. Por esta razón afirma que siempre ha estado dispuesto al cumplimiento de las exigencias del programa, y la falta de no cumplimiento de las mismas se deben a causas no imputables a su grupo familiar e imputables a las entidades accionadas. Así mismo, informó que su grupo familiar desde el mes de febrero de 2020, viven en una habitación, señalando no contar con recursos económicos para cancelar arriendo en otro inmueble para vivir en condiciones dignas.

De la mano de los hechos narrados, pide el accionante que se ordene a la Alcaldía DE MEDELLÍN y al ISVIMED, dejar sin efectos el acto administrativo o decisión, mediante el cual su familia fue retirada del programa de arrendamientos temporales y se ordene a las mismas entidades la inclusión de su familia y se le otorgue un término razonable para la presentación de los documentos de una nueva vivienda.

1.2.-Trámite. - La presente acción de tutela fue admitida y notificada debidamente (cfr. PDF. 005 y 006).

Así mismo se precisa que la tutela fue admitida se ordenó vincular oficiosamente a DAGRED, Corporación Interuniversitaria de Servicios (CIS) y Corporación Ayuda Humanitaria.

1.2.1 El Dr. SERGIO IGNACIO GAVIRIA GOMEZ obrando en calidad de representante legal suplente de la CORPORACION AYUDA HUMANITARIA, en síntesis, manifestó que su representada se desempeñó como entidad operadora Proyecto de Arrendamiento Temporal” para el INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAT DE MEDELLIN – ISVIMED hasta el pasado 31 de mayo de 2020. Por decisión de la entidad contratante nuestra entidad no fue seleccionada como operador del proyecto a partir del 1 de junio de 2020.

Lamentablemente los archivos del proyecto han sido entregados conforme el contrato al INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAT DE MEDELLIN – ISVIMED, según consta en acta de entrega adjunta con fecha 17 de junio 2020. Lo anterior atendiendo lo requerido en comunicación el ISVIMED que indica “En consideración a la atención permanente y oportuna que requieren los hogares que hacen parte del proyecto de arrendamiento temporal, se solicita informar la forma y la fecha de entrega de los expedientes físicos que hacen parte del proyecto de arrendamiento temporal; en el mismo sentido se solicita que de ser posible se realicen entregas parciales de los productos que hacen parte del informe final y que se consideren indispensables para la atención de la población”

Por consiguiente, al no ser la entidad responsable del proyecto y carecer de la información de la misma, me veo impedido para dar respuesta de fondo frente a las pretensiones de la tutelante.

1.2.2 Por su parte el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Medellín, realizó un recuento de sus funciones, competencias, objetivos y misiones, e indicó que el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín - ISVIMED es quien a través de sus protocolos establecidos realiza las gestiones pertinentes en materia de vivienda, según la normatividad aplicable, sus protocolos de atención y sus competencias legales. Lo anterior, en razón de que el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED es el organismo encargado de gerenciar la vivienda de interés social en el Municipio de Medellín, así mismo plasmó las funciones y competencia que tiene el ISVIMED en relación con el programa de arrendamiento temporal.

Por lo anterior, frente a las peticiones del actor, se aclara que el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres no ostenta competencias respecto de programas de arrendamiento temporal, soluciones integrales de vivienda, o al otorgamiento de auxilios o subsidios tendientes a la soluciones vivienda, y por lo mismo, no tiene injerencia o actuación frente a la toma de decisiones sobre la oferta, adjudicación, reconocimiento o manejo del proceso de aplicación a esta oferta institucional respecto de soluciones de vivienda, temporales o definitivas, y por lo tanto, no son destinatarios de las normas de aplicación a tales programas o responsables por norma de los mismos o de su aplicación según sus criterios, por lo mismo, el Departamento no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno respecto de lo solicitado por el accionante.

Finalmente, solicita de la manera más respetuosa, declare improcedente la presente acción Constitucional respecto de la vinculación a la misma del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía de Medellín.

1.2.3 La Dra. PAULA ANDREA ELEJALDE LÓPEZ, actuando en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE MEDELLIN, señaló que el municipio de Medellín no sería la entidad competente para dar cumplimiento al fallo en caso de concederse el amparo

constitucional. El Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED es la entidad que debe dar respuesta a las pretensiones del accionante.

El Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín, es una entidad descentralizada de la Administración municipal, con personería jurídica de derecho público, patrimonio propio, y autonomía presupuestal y financiera, consagradas en el acuerdo 52 de 2008. Según el escrito de tutela los hechos que en el presente caso son objeto de censura constitucional y frente a los cuales el Municipio de Medellín no posee competencia alguna y siendo una atribución exclusiva del ISVIMED.

Ténganse en cuenta que, el Acuerdo 52 de 2008 expedido por del Concejo Municipal de Medellín, con el objeto de dirigir la solución de las necesidades de asentamientos humanos, a través de la gestión de proyectos de construcción de vivienda nueva, titulación, legalización y mejoramiento de vivienda y entorno, dispuso: "Artículo 1. TRANSFORMACIÓN, NOMBRE Y NATURALEZA JURÍDICA. Transfórmese el Fondo de Vivienda de Interés Social del Municipio de Medellín FOVIMED por el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín el cual estará dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa." De lo anterior se concluye que, las actuaciones y competencias del ISVIMED son ajenas al actuar administrativo del Municipio de Medellín.

La entrega del subsidio municipal de arrendamiento temporal se realiza a través de la Corporación de Ayuda Humanitaria de Medellín, entidad privada contratada por el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín –ISVIMED como operador de los subsidios." Por lo tanto, no es el municipio de Medellín la entidad que podría dar cumplimiento a la orden judicial en caso de existir un posible amparo constitucional. Es por lo anterior que en el presente caso, además de no cumplirse con los requisitos generales de procedibilidad exigidos por la doctrina constitucional para efectos de hacer viable la solicitud de amparo, desde ya se alega la inexistencia de legitimidad en la causa por pasiva del municipio de Medellín frente a las pretensiones elevadas por el tutelante.

Por lo tanto, sin dubitación alguna, al no existir acción u omisión por parte de la Administración municipal de la que pudiera derivarse la supuesta afectación a los derechos fundamentales del accionante, se solicita la desvinculación en la presente acción constitucional en lo que respecta al Municipio de Medellín.

Solicitamos desvincular frente a las pretensiones de la acción de tutela, al Municipio de Medellín, por las razones expuestas. Finalmente solicita se vincule al ISVIMED.

1.2.4 El Dr. JUAN ALBERTO GALLEGU BOTERO, actuando como Director Ejecutivo en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS CIS, operador del proyecto de Arrendamiento Temporal del Municipio de Medellín, señaló que el proyecto de arrendamiento temporal, es uno de los proyectos misionales del ISVIMED, dicho proyecto, es un aporte municipal en dinero con cargo al gasto público social, cuya administración está en cabeza del ISVIMED a quien le

corresponde entre otras gerenciar políticas y programas de vivienda y hábitat conduciendo a la solución de las necesidades habitacionales, mejoramiento de vivienda, acompañamiento social, etc., debido a ello involucra para el cumplimiento de sus fines y funciones a actores públicos y/o privados para que apoyen la consecución de sus fines. El Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED, es el administrador del proyecto de arrendamiento temporal del Municipio de Medellín, a su vez la Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS, es el operador de dicho proyecto.

Manifestó que, el hogar fue notificado de vivienda para arrendar el día 06 de febrero del 2020, debido a que ese día se presentó a la sede del operador Ayuda Humanitaria e informó que había desocupado la vivienda certificada para realizar el desembolso del Subsidio de arrendamiento temporal desde el 12 de enero de 2020, también se le informó que debía aportar el paz y salvo de la arrendadora María Carlina Henao Mesa, conforme a lo establecido en la normativa vigente, se le concedieron dos (2) meses para entregar los documentos aportados. Su grupo familiar no aportó la documentación de la vivienda a tomar en arriendo, en el plazo otorgado.

Informó que la Corporación Interuniversitaria de Servicios (CIS), inicio como Operador del Proyecto de Arrendamiento Temporal, el día el 01 de junio del 2020, y desde entonces procedió a contactar a todos y cada uno de los hogares beneficiarios del proyecto donde se les indicó el cambio de operador y la habilitación de todos los canales de atención, como lo son: correos electrónicos, WhatsApp, números telefónicos y atención presencial en sede, por lo que la Corporación Ayuda Humanitaria, dejó de operar el Proyecto de Arrendamiento Temporal, en razón a la terminación del contrato suscrito con el ISVIMED, el 31 de mayo del 2020.

Indicó que la Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS, en ningún momento ha actuado en contra de las prerrogativas fundamentales del accionante, en primer lugar, procedió conforme a la normatividad vigente y el espíritu de normas relacionadas con los subsidios de vivienda y en segundo lugar, se le brindó la posibilidad al beneficiario, de aportar los documentos de la vivienda para arrendar, pero los mismos no fueron aportados por el accionante en el término concedido para ello, de conformidad con la normativa vigente, por lo tanto es importante indicar que no podemos olvidar que los procesos y trámites de la administración están reglados, no pudiendo actuar en contra de los lineamientos estatuidos de conformidad con el principio de legalidad que sólo nos permite realizar las actuaciones que nos estén expresamente permitidas.

Ahora bien, el accionante indica que esta acción constitucional debe ser negada por improcedente, debido a que la CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS CIS, en ningún momento vulneró los derechos fundamentales deprecados por la accionante y tampoco es la entidad competente para dejar sin efectos la terminación del subsidio de arrendamiento temporal, menos aún es la tutela el mecanismo idóneo para dejar sin efecto la terminación del subsidio de arrendamiento temporal.

Realizó un recuento normativo sobre el debido proceso, derecho a la vida digna y la protección especial a las personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, e indicó que por parte de su representando no se le vulneró derechos fundamentales al accionante y se le respetaron todas las garantías.

1.2.5 La Dra. Vanessa Cristina Rojas Vallejo, subsecretaria de jurídica y con facultades de representación judicial del Instituto Social de Vivienda y Habitación de Medellín – ISVIMED, informó que el accionante y su grupo familiar fue beneficiario de subsidio de arrendamiento temporal por un término aproximado de 44 meses, constituyendo este una solución de habitacional de carácter temporal. Realiza transcripción de la comunicación S1002 del 03/03/2021 aportada por el accionante en la cual se sustentan los argumentos que dieron lugar a la cancelación del subsidio de arrendamiento temporal.

Manifestó que la suspensión de términos tuvo sustento legal, y de igual manera el levantamiento de los mismos a partir del Decreto 1076 del 2020, siendo reactivados los términos para el grupo familiar el 26 de agosto de 2020 y cumpliéndose este término, como se expuso en líneas anteriores, el 29 de agosto 2020. Es decir, él accionante tenía plazo para hacer entrega de los requisitos solicitados por la entidad, hasta el 6 de abril de 2020, pero el 3 de abril del 2020 se expidió la Resolución 275, o sea, a tres (3) días del cumplirse el término perentorio para que se hiciera entrega de los requisitos solicitados por el operador, éstos fueron suspendidos, tiempo en el que el ciudadano pudo haber aportado la información en cualquier fecha, pues si bien los términos fueron suspendidos, la entidad continuó prestando sus servicios, por lo que una vez decretada la reanudación de los términos, la persona interesada no allegó documentación alguna, siendo necesario proceder de conformidad con las normas ya expuestas.

Por lo anterior, solicito decretar improcedente la presente acción constitucional, por considerar que no hubo transgresión a los derechos fundamentales del señor Danny, por cuanto su representado da estricta aplicación a los preceptos constitucionales y es en aplicación de los mismos y la ley que se verifican los requisitos para acceder a una solución de vivienda a través del proyecto de arrendamiento temporal, por cuanto la violación a dichas normas o desconocimiento de las mismas constituye una donación de dinero público a favor de particulares, lo que está prohibido a todas las ramas del poder público por el art. 355 de C.N.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto las entidades, vulneraron los derechos fundamentales invocados en esta acción por DANNY MAURICIO PÉREZ GUTIÉRREZ o si por el contrario este cuenta con otros medios de protección, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue diseñada por el constituyente como un mecanismo de protección de carácter residual o subsidiario.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Procedencia De La Acción De Tutela Como Mecanismo Transitorio Para Evitar La Ocurrencia De Un Perjuicio Irremediable. Sentencia T 052 de 2018

En repetidas ocasiones, esta Corporación se ha pronunciado respecto a la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela. En los precisos términos del inciso 3º, artículo 86 constitucional, "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Del mismo modo, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 se desprende que, existen dos hipótesis en las

cuales la jurisprudencia constitucional ha excepcionado el principio de subsidiariedad: (i) a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales, estos no resultan eficaces e idóneos para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, y (ii) al tener certeza de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable por la situación específica del solicitante, se hace necesaria la intervención del juez de tutela para evitarlo de manera transitoria.

2.6 De la subsidiariedad como parámetro de procedibilidad de la acción de tutela Sentencia T 441 de 2015.

Reiterado está por la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política de 1991 asignó un carácter residual y subsidiario. Nota peculiar en virtud de la cual no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se pretende sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

Y es que esa condición supletiva, expresamente atribuida por el artículo 86 Superior, ha insistido la Corte, más allá de reconocer la naturaleza preferente de los diversos mecanismos judiciales establecidos por la ley, convirtiéndose en la regla general de resolución de los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales, lleva a comprender que el ejercicio de la acción de tutela sólo es procedente de manera excepcional, cuando no existan otros medios de protección a los que se pueda acudir, o aun existiendo éstos, se compruebe su ineficacia en relación con el caso concreto o se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Esta aproximación encuentra pleno respaldo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual, al referirse a las causales de improcedencia de la acción de tutela, puntualiza claramente que la existencia de otros medios de defensa judicial tendrá que ser apreciada en concreto, atendiendo al grado de eficiencia y efectividad del mecanismo judicial para encarar las específicas circunstancias en que se encuentre el solicitante al momento de invocar la protección del derecho presuntamente conculcado.

Así lo ha reconocido esta Corte, por ejemplo, en la Sentencia SU-961 de 1999, donde la Sala Plena de la Corporación sostuvo que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el

acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral", evento en el que resultará procedente la acción de tutela como mecanismo directo de protección de las garantías iusfundamentales en juego.

Conforme a la primera posibilidad arriba planteada, esta Corporación ha aceptado dar trámite a una petición de amparo constitucional como mecanismo transitorio, siempre que, por una parte, se acredite que es inminente la configuración de un daño de carácter irreparable para el derecho fundamental y, por otra, que existe otro mecanismo de defensa judicial al que puede acudir para decidir, con carácter definitivo, la controversia planteada en sede de tutela. La protección en este caso es eminentemente temporal, tal y como se prevé en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual "(...) el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Sobre el concepto de perjuicio irremediable que ha sido adoptado por esta Corporación, se ha expresado que éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño.

Partiendo de tal definición, la jurisprudencia constitucional ha delineado una serie de criterios a partir de los cuales debe evaluarse si, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional. Tales presupuestos aluden a que el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

En concurrencia con los citados elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, la Corte también ha reconocido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere verificar que el supuesto perjuicio se encuentre debidamente acreditado en el expediente contentivo del reclamo constitucional. Por manera que quien promueva la acción de tutela tiene la carga de explicar en qué consiste el perjuicio, señalar las condiciones que lo enfrentan al mismo y aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez advertir la existencia de un riesgo inminente.

2.7 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

En virtud del predicable orden subsidiario y residual de la tutela, la misma sólo procede **(i)** cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; **(ii)** cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; **(iii)** cuando aún existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, de manera reiterativa la Corte ha indicado, por regla general, la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo efectivo para la protección de los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados como consecuencia de la expedición de un acto administrativo, por cuanto la acción indicada se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, como excepción a esta regla, la acción de tutela deviene en procedente cuando se utilice de manera transitoria, ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas condiciones especiales que harían procedente el amparo transitorio, como son **(i)** que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; **(ii)** que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; **(iii)** que su ocurrencia sea inminente; **(iv)** que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, **(v)** que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional en el ámbito del derecho administrativo se encuentra el derecho al debido proceso.

2.8. Debido proceso administrativo. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso".

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado la Corte en sentencias como la T-722/2010: "(...) si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En consonancia con lo anterior, frente al asunto que nos ocupa, debe indicarse que en los trámites surtidos por la administración municipal, es imperativo la observancia del debido proceso, más aún cuando la decisión adoptada dentro de dicha actuación impone cargas a los asociados que pueden llegar a afectar sus intereses particulares.

2.9. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar el actor con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y el ISVIMED, en el proceso de arrendamiento temporal.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por

lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

Es decir, para que pueda entrar el Juez de tutela a analizar de fondo el asunto sometido a su conocimiento, y como ya se ha visto con el marco legal y jurisprudencial antes citado, lo que lo habilita, es que se entienda satisfecho los requisitos generales de procedibilidad de la acción, debiendo estar plenamente satisfechos en su totalidad los mencionados presupuestos de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, pues de no ser así, el amparo constitucional deprecado estará llamado a la improcedencia.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tal y como es la acción de **nulidad y restablecimiento del derecho y la revocatoria directa de los actos administrativos**. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que **desde el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional¹**.

De tal forma, resulta claro que el accionante puede acudir ante la jurisdicción contencioso – administrativa para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

¹ Literalmente, la norma señala que “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Ahora bien, no obstante el carácter subsidiario de la acción de tutela, esta podría resultar procedente, bien en forma transitoria, cuando con ella se pretende evitar un perjuicio irremediable, o bien en forma definitiva, cuando dadas las particularidades del caso concreto se observa que el medio ordinario de defensa no resultaría idóneo. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en Sentencia SU-772 de 2014.

Sin embargo, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción como mecanismo transitorio, dado que dentro del trámite ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la parte cuenta con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo atacado. De igual forma, tampoco se observa ninguna circunstancia que permita apreciar que el medio ordinario de defensa señalado no resulta idóneo en este caso, de forma tal que pudiera concederse la tutela en forma definitiva.

Se extrae de la solicitud de tutela incoada por el señor DANNY MAURICIO PÉREZ GUTIÉRREZ, que éste considera que se ha conculcado su derecho fundamental al debido proceso, por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y el ISVIMED, al retirarlo del Proyecto de Arrendamiento Temporal, por no cumplir con los requisitos necesarios para acceder al programa.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, bajo el contexto normativo y de las pruebas incorporadas, no resulta de recibo para el Juzgado lo pretendido por el accionante, toda vez que de las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa que el mismo se tramitó en debida forma y dentro de los parámetros establecidos dentro de la Ley.

Lo anterior quedó demostrado toda vez que el señor DANNY MAURICIO PÉREZ GUTIÉRREZ, conoció de los requisitos y tenía conocimiento de los términos con los que contaba para la entrega de los documentos.

Y se considera que no existe una vulneración al debido proceso, por cuanto, claro debe quedar que el procedimiento que aquí se cuestiona debe regirse por todas las disposiciones normativas, que regulan la leyes del programa de arrendamiento temporal como en efecto sucedió, sin que pueda pretenderse adecuar un procedimiento previamente establecido a unas exigencias no previstas, pues de ser así, a no dudarlo sí se estaría atentando con el debido proceso en punto a la modificación de las formas propias de cada juicio.

En ese contexto, estima el Juzgado que la actuación desplegada por la Corporación Interuniversitaria de Servicios (CIS) y el ISVIMED sí se ajustó a todas las exigencias normativas.

Ahora bien, se observa que al accionante se le concedió el término de 60 días para aportar la documentación requerida, sin embargo, no se observa que el actor haya

cumplido con esta carga, la cual no puede suplir mediante el mecanismo de tutela argumentando violación a sus derechos fundamentales.

Así las cosas, considera este Despacho judicial que no existe una vulneración al debido proceso dentro de la actuación adelantada por las entidades accionadas, pues la razón alegada por el pretendiente es el retiro de su familia del programa, no es indicativo de un trámite irregular o una vulneración al debido proceso.

Se confirma entonces que la presente acción de tutela respecto a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida², y en tanto no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

De otro lado, en cuanto a la violación al derecho a una vivienda digna y a la protección especial a las personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, advierte este Despacho que dicha afirmación se convierte en una simple hipótesis toda vez que se desconocen las condiciones concretas del caso, aunado que no es éste el mecanismo por medio del cual deba resolverse esa situación, pues la misma, en principio, es competencia de la administración y las entidades destinadas para ello y no el Juez Constitucional.

Finalmente cabe indicar que el accionante, cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer su derechos ante la justicia ordinaria, jurisdicción contenciosa administrativa en procura de lograr el restablecimiento de los derechos que estima están siendo vulnerados, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

Por lo expuesto en renglones arriba, sólo quedará en esta oportunidad a este Juez en sede Constitucional, negar el amparo constitucional solicitado por el señor Danny Mauricio Pérez Gutiérrez, al no avizorarse vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como tales, y por observarse ajustada la actuación

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo “es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

desplegada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y el ISVIMED a las normas que regulan sus actuaciones.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA

PRIMERO. DENEGAR la tutela a los derechos fundamentales invocados por **DANNY MAURICIO PÉREZ GUTIÉRREZ** C.C. 71.316.563 contra de **MUNICIPIO DE MEDELLÍN ISVIMED** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c729946539a56aa0447a7f6f1a3a2470b9f80c4368cf7fd3a7fc1661edcfd9c**

Documento generado en 20/10/2021 11:48:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>